

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.**

**Bogotá D.C, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2024-00284**

**ACCIONANTE: SEBASTIAN PÉREZ BENJUMEA**

**ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO POLICÍA NACIONAL – JUNTA ASESORA PARA EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

**A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **SEBASTIAN PÉREZ BENJUMEA**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO POLICÍA NACIONAL – JUNTA ASESORA PARA EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a fin de que se le ampare los derechos fundamentales de libre desarrollo de la personalidad, profesión u oficio, debido proceso administrativo y unidad familiar.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, solicitó el retiro voluntario de la Policía Nacional, el cual le fue negado por parte de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, a través del Acta Nro. 014-APROP-GURET-2.25 del 20 de noviembre de 2023, liderada por la Dirección de Talento Humano de la policía, en virtud a haber realizado una Especialización de Piloto Policial, programa académico que terminó en el año 2020.

**P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E**

*“1. Que se ordene a la Policía Nacional y Ministerio de Defensa Nacional mi retiro voluntario de la institución, teniendo en cuenta que ya permanecí por un tiempo de 3 años y 7 meses, posteriores a la terminación de la Especialización Piloto Policial.*

*2. Que se ordene a la Junta Asesora para el Ministerio de Defensa Nacional, cuerpo colegiado que recomienda mi retiro, tener presente que existe una póliza de cumplimiento, la cual asegura la inversión institucional, sin necesidad de obligarme a permanecer en la institución contra mi voluntad.*

*3. Ordenar a la Dirección de Talento Humano, realizar dentro de un tiempo prudente de 48 horas, reunirse la junta asesora y dar la viabilidad ante el Ministerio de Defensa Nacional mi retiro.*

*4. Ordenar al Ministerio de Defensa Nacional, que, una vez emitida mi recomendación viable de retiro, proceda dentro de las 48 horas siguientes a expedir el acto administrativo de retiro y su respectiva notificación.*

*5. Que como es común, la Policía Nacional inicia una persecución laboral cuando un OFICIAL, acciona o reclama sus derechos ante la institución, se ordene abstenerse de cualquier represaría en cuanto a traslados, desvinculaciones y maltrato de los comandantes.”*

**C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O**

**POLICÍA NACIONAL**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **JOHN ALBEIRO GÓMEZ ANGARITA**, obrando en calidad de Jefe de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, quien manifiesta que:

En lo que concierne a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, y de conformidad con lo establecido en el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, la Policía Nacional cuenta con un Régimen Especial de Carrera, prestacional y disciplinario.

El régimen de carrera especial, se encuentra contenido en el Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000, por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

Es por ello, que el retiro del personal uniformado de la Policía Nacional está regulado en los artículos 54, 55 numeral 1 y 56 del Decreto Ley 1791 de 2000, los cuales señalan:

*"Art. 54.- Retiro. Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.*

*El retiro se hará del nivel ejecutivo y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional...*

**Art. 55.- Causales de retiro.** *El retiro se produce por las siguientes causales:*

1. **Por solicitud propia.**
2. *Por llamamiento a calificar servicios.*
3. *Por disminución de la capacidad psicofísica.*
4. *Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.*
5. *Por destitución.*
6. *Por voluntad del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo y los agentes.*
7. *Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.*
8. *Por incapacidad académica.*
9. *Por desaparecimiento.*
10. *Por muerte...*

**ARTÍCULO 56. RETIRO POR SOLICITUD PROPIA.** *El personal podrá solicitar su retiro del servicio activo en cualquier tiempo, el cual se concederá cuando no medien razones de seguridad nacional o especiales del servicio que requieran su permanencia en actividad, a juicio de la autoridad competente". (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Así mismo, en el párrafo 1, del artículo 43 de la norma ídem, señala:

*"(...)*

**ARTICULO 43. OBLIGATORIEDAD DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.** *Quienes sean destinados en comisión de estudios en institutos diferentes a los de la Policía Nacional, están obligados a prestar sus servicios a la Institución, por un tiempo mínimo equivalente al doble del que hubieren permanecido en comisión.*

**PARAGRAFO 1** *"Quienes sean seleccionados por la Policía Nacional para adelantar curso de piloto o técnico de aeronaves, están obligados a prestar sus servicios dentro de la especialidad por un tiempo equivalente al triple de la duración del curso realizado. Tal prestación en ningún caso será inferior a tres (3) años..."*. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Así las cosas, el señor capitán SEBASTIÁN PÉREZ BENJUMEA, mediante escrito del 01 de octubre de 2023, solicitó al señor presidente de la República de Colombia, el retiro voluntario del servicio activo de la Policía Nacional.

A referida solicitud le fue emitida respuesta mediante comunicado oficial Nro. GS-2023- 066024/DITAH de fecha 10 de octubre de 2023, en la cual, la Jefe Área Procedimientos de Personal de la Dirección de Talento Humano de la

Policía Nacional, procedió a brindarle respuesta al peticionario de forma clara, congruente y de fondo, en los siguientes términos:

"(...)

Señor teniente  
SEBASTIÁN PÉREZ BENJUMEA  
Copiloto - Compañía Antinarcóticos de Aviación Bogotá  
Dirección Antinarcóticos Policía Nacional  
[sebastian.perez5452@correo.policia.gov.co](mailto:sebastian.perez5452@correo.policia.gov.co)  
Aeropuerto Internacional el Dorado – Entrada 6  
Bogotá D.C.

Asunto: respuesta solicitud autorización de retiro voluntario de fecha 01 de octubre de 2023

En atención al requerimiento del asunto, dirigido al señor Presidente de la República, allegado al Grupo de Retiros y Reintegros del Área de Procedimientos de Personal de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para emitir respuesta por competencia, a través del cual, obrando en nombre propio, solicita se autorice su retiro del servicio activo de la Policía Nacional por la causal solicitud propia, comedidamente me permito dar respuesta al señor oficial en los siguientes términos:

**Verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH), se evidencia que el señor teniente SEBASTIÁN PÉREZ BENJUMEA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.838.190, realizó y aprobó el curso "Especialización Piloto Policial", en el periodo comprendido entre el 11 de julio de 2018 y el 30 de septiembre de 2020, lo que implica que el señor oficial se encuentra sometido a la obligatoriedad de la prestación de sus servicios dentro de la especialidad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 parágrafo 1 del Decreto 1791 del 2000, el cual señala lo siguiente:**

#### **Decreto Ley 1791 de 2000,**

*"Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional."*

(...)

**ARTÍCULO 43. OBLIGATORIEDAD DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.** *Quienes sean destinados en comisión de estudios en institutos diferentes a los de la Policía Nacional, están obligados a prestar sus servicios a la Institución, por un tiempo mínimo equivalente al doble del que hubieren permanecido en comisión.*

**PARAGRAFO 1. Quienes sean seleccionados por la Policía Nacional para adelantar curso de piloto o técnico de aeronaves, están obligados a prestar sus servicios dentro de la especialidad por un tiempo equivalente al triple de la duración del curso realizado.** *Tal prestación en ningún caso será inferior a tres (3) años". (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

*Refuerza lo anterior, la Comunicación Oficial Nro. **GS-2022-021047- SEGEN-ASJUR 15.1, del 08 de junio de 2022**, por medio de la cual el señor teniente coronel FRANSICO JAVIER CASTRO GIL, Secretario General de la Policía Nacional (E), emite concepto jurídico frente a la solicitud de retiro de un personal uniformado, que culminaron el curso de Piloto Policial y se encuentran igualmente obligados a permanecer en servicio activo, en los siguientes términos:*

#### **"CONSIDERACIONES JURIDICAS**

*Para efectos de atender el asunto objeto de consulta, es necesario traer a colación lo establecido en el parágrafo 1, artículo 43 del Decreto Ley 1791 de 2000 "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional", donde se precisa que:*

"(...)

**PARAGRAFO 1** *"Quienes sean seleccionados por la Policía Nacional para adelantar curso de piloto o técnico de aeronaves, están obligados a prestar sus servicios dentro de la especialidad por un tiempo equivalente al triple de la duración del curso realizado. Tal prestación en ningún caso será inferior a tres (3) años".*

Por otro lado, frente a la solicitud de retiro voluntario presentada por los señores oficiales, debemos tener presente lo determinado en el artículo 56 ídem, el cual dispuso lo siguiente:

**"RETIRO POR SOLICITUD PROPIA. EL personal podrá solicitar su retiro del servicio activo en cualquier tiempo, el cual se concederá cuando no medien razones de seguridad nacional o especiales del servicio que requieran su permanencia en actividad, a juicio de la autoridad competente."** (Subraya fuera de texto)

En consecuencia, es procedente señalar que los peticionarios, cuentan con una razón especial del servicio que requiere de su permanencia en la institución, toda vez, que cuenta con una formación académica que se detalla a continuación:

(...)

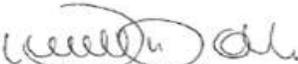
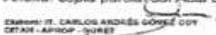
Finalmente es procedente señalar que, los señores oficiales no cumplen con los preceptos normativos de tiempo frente a la prestación de servicio, de acuerdo a las particularidades tratadas en el parágrafo 1, artículo 43 del Decreto Ley 1791 de 2000; razón por la cual, es inoportuno adelantar el retiro de los señores funcionarios anteriormente relacionados.

### CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Oficina Asesora considera inviable jurídicamente el trámite de las solicitudes de retiro voluntario presentado por los señores oficiales subalternos adscritos a la Dirección de Antinarcóticos – Compañía Antinarcóticos de Aviación Guaymaral. (...)"

**Así las cosas y considerando los criterios jurídicos expuestos anteriormente, se informa al señor teniente, que existen normas de carrera establecidas para el personal que integra la Policía Nacional, que lo obligan a permanecer vinculado en la Institución, por razones especiales del servicio y por el triple de tiempo de la duración del curso de Especialización Piloto Policial, las cuales facultan a la Policía Nacional, para abstenerse de dar trámite ante el Gobierno Nacional, a su solicitud de retiro voluntario del servicio activo, hasta tanto no cese la referida obligación de permanencia...** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De igual forma, a la reiteración de solicitud de retiro del accionante, mediante comunicado oficial Nro. GS-2023-0798867/DITAH de fecha 12 de diciembre de 2023, se le brindó respuesta en los siguientes términos:

	<b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO ÁREA PROCEDIMIENTOS DE PERSONAL	
Nro. GS-2023 - 0798867 / APROP-GURET- 1.10		
Bogotá D. C., 12 DIC. 2023		
Señor abogado EDWIN GUZMÁN COLORADO judiciales@q7bai.com - juridico719@gmail.com Carrera 7 Nro. 12 B - 65, oficina 812, Edificio Excelsior Bogotá D. C.		
Asunto: respuesta reiteración solicitud retiro por solicitud propia oficial de la Policía Nacional		
En atención a la solicitud relacionada en el asunto, allegada por competencia al Grupo Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano a través del aplicativo institucional Gestor de Documentos Policiales (GEPOL), bajo radicado Nro. GE-2023-081709-DIPON, a través de la cual reitera la solicitud de retiro del servicio activo de la institución presentada por su poderdante, teniente SEBASTIÁN PÉREZ BENJUMEA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.838.190, para su respectivo trámite y respuesta de fondo por parte de la autoridad competente, comedidamente me permito brindar respuesta en los siguientes términos:		
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto Nro. 1512 del 2000, su requerimiento fue sometido a consideración de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, en sesión protocolizada mediante Acta Nro. 014-APROP-GURET-2.25 del 20 de noviembre de 2023, en la que se decidió: "... por votación unánime de los integrantes de esta Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, no se recomienda al Gobierno Nacional el retiro por solicitud propia del señor teniente SEBASTIÁN PÉREZ BENJUMEA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.838.190, hasta tanto cese la obligación de permanencia en el servicio activo de que trata el parágrafo 1 del artículo 43 del Decreto Ley Nro. 1791 de 2000."		
En consecuencia, resulta pertinente señalar que el señor teniente SEBASTIÁN PÉREZ BENJUMEA, deberá continuar laborando normalmente en la unidad policial a la cual se encuentra adscrito, salvo las disposiciones que sean ordenadas por el mando institucional.		
Atentamente,		
		
Capitán LILIANA GUERRERO MONTILLA Jefe Grupo Retiros y Reintegros (E)		
Anexo: copia parcial del Acta 014-APROP-GURET-2.25 del 20/11/2023		
		
<small>Fecha de elaboración: 11/12/2023 Elaboró: YIPALMIA, JIPAL, GUERRERO, GOMEZ</small>		
<small>Carretera 59 No. 26 - 21 Can. Sótano, Bogotá Teléfono: 5150888 ditah.gvpc@policia.gov.co www.policia.gov.co</small>	<b>INFORMACIÓN PÚBLICA</b>	<small>SC 0545 - 1-0-EE</small>
<small>1DS-OF-0001 VER: 6</small>	<small>Página 1 de 1</small>	<small>Aprobación: 02-08-2022</small>

En el caso concreto del señor capitán SEBASTIÁN PÉREZ BENJUMEA, una vez consultado el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano -SIATH, le registra unos estudios en "Especialización Piloto Policial" con fecha de inicio 11 de julio del 2018 y fecha de término 30 septiembre de 2020, lo que le atribuye una razón especial del servicio que requiere de su permanencia en la institución, como se evidencia en la siguiente imagen:

The screenshot displays the SIATH (Sistema de Información para la Administración del Talento Humano) interface. The top navigation bar includes the logos for 'DIOS PATRIA' and 'SIATH', along with the system name and user information 'sarmuelarias (PRODUCCION)'. The main content area is divided into two sections: 'Información Básica Empleado' and 'Niveles Académicos del Empleado'.

**Información Básica Empleado:**

Fuerza: PONAL	Tipo Identificación: CEDULA	Identificación: 1053838190	Estado Empleado: Laborando	Código Militar:
Grado: CT	Apellidos: PEREZ BENJUMEA	Nombres: SEBASTIAN		
Tipo: GRUPO	Unidad Donde Labora: COMPAÑIA ANTINARCOTICOS DE AVIACION POLI	Sigla: COAVI	Sigla: DIRAN	

**Niveles Académicos del Empleado:**

Descripción Carrera: ESPECIALIZACION PILOTO POLICIAL	Nivel Académico: ESPECIALIZACION	Tipo Formación: Policial				
Fecha Inicio: 11-07-2018	Fecha Término: 30-09-2020	Estudia: NO	Ciclo Duración: Semestral	Último Ciclo: 2	Nivel Actual: SI	Calficación Cualitativa:
Puntaje Promedio:	Puesto: 0	Nro Alumnos:	Fecha Grado: 29-10-2020	Título: ESPECIALISTA PILOTO POLICIAL		
Tarj Profesional:	Entidad: Unidad Dependencia	Ente Educador:				
Fuerza: PONAL	Sigla:	Pertenece a:	Antecedentes: DINAE	Motivo Operación:		

A 'Diploma' button is visible at the bottom of the academic section.

Los anteriores documentos son de conocimiento del accionante ya que lo manifiesta en el escrito de tutela, como se puede observar, le fue emitida respuesta clara, precisa, congruente y de fondo, respecto de la solicitud de retiro al accionante, por parte de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, indicándole que no es jurídicamente viable aceptar su retiro voluntario de la institución, ya que al haber adelantado la Especialización Piloto Policial, se encuentra obligado a prestar sus servicios a la Policía Nacional, por un tiempo mínimo equivalente al triple de la duración del curso realizado, esto es seis (6) años, ocho (8) meses y un (1) día, es decir, el señor capitán SEBASTIÁN PÉREZ BENJUMEA, tiene la obligación de permanencia en servicio activo hasta el 2 de junio de 2027, lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 del Decreto Ley 1791 de 2000, "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional."

Se puede colegir que le fue emitida respuesta clara, precisa, congruente y de fondo, respecto de la solicitud de retiro al peticionario, por parte de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que por parte de la Policía Nacional – Dirección de Talento Humano – Grupo Retiros y Reintegros, no le ha sido vulnerado ningún derecho fundamental al señor capitán SEBASTIÁN PÉREZ BENJUMEA, solicito muy respetuosamente al Despacho Judicial, declarar improcedente la presente acción de tutela.

**TRAMITE PROCESAL**

La mencionada acción fue admitida por auto del diecinueve (19) de abril de 2024, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el término perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

1. - La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos.

*"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales." (Negrillas del Despacho).*

2.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo la Corte Constitucional ha sostenido que, de *manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo.*<sup>1</sup>

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo "(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones

---

<sup>1</sup> Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T - 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

judiciales<sup>2</sup>, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho..."<sup>3</sup>y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que "(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente".<sup>4</sup>

3.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que la accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO POLICÍA NACIONAL - JUNTA ASESORA PARA EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la presente acción de tutela resulta ser un camino idóneo para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados siempre y cuando demuestre el daño inminente al que se están haciendo acreedora.

**4.- RESPECTO AL DEBIDO PROCESO EN LA SOLICITUD DE RETIRO VOLUNTARIO DE MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES.** Es preciso indicar lo reseñado por el máximo tribunal de lo Constitucional en Sentencia T 460 de 2022, así:

*Una de las maneras en que se expresa la garantía constitucional del debido proceso es a través de la obligación de que todas las autoridades públicas justifiquen y presenten suficiente motivación en los actos emitidos por estas, sobre todo en aquellas actuaciones en las que su pronunciamiento compromete el ejercicio de derechos fundamentales. De esta forma, se ha dicho que "la motivación permite dilucidar el límite entre lo discrecional y lo arbitrario; si no fuera así, el único apoyo de la decisión sería la voluntad de quien la adopta, aspecto que contraviene los postulados esenciales de un Estado de Derecho en donde lo que impera no es el poder puramente personal, sino la manifestación de la autoridad acorde con los principios constitucionales y con la ley"<sup>[28]</sup>.*

59. Como se explicó previamente, debido a que los miembros de las Fuerzas Militares cumplen funciones que comprometen la seguridad integral del Estado y su territorio, la soberanía nacional y el orden público, sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la escogencia de oficio o profesión, pueden verse limitados. Así lo previó el Decreto 1790 de 2000, a través de su artículo 101, condicionando el derecho de retiro voluntario de los miembros de las Fuerzas Militares a que el mismo será viable siempre y cuando no se evidencien (i) razones de seguridad nacional; o (ii) circunstancias especiales del servicio que justifiquen la negación del retiro voluntario.

60. *Ahora, si bien se le permite a las Fuerzas Militares obrar con mayor discrecionalidad en cuanto a la imposición de límites a estas libertades constitucionales, deberán en todo caso, actuar bajo las disposiciones del debido proceso, es decir, que su actuar se encuentre justificado y, que sea razonable. Por tanto, el acto que deniega una solicitud*

---

<sup>2</sup> La Guardiania Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> Op. Cit., Sentencia T – 830 de 2004.

*de retiro voluntario por solicitud de un miembro de la Fuerza Militar, no podrá simplemente basarse de manera generalizada, en la existencia de alguna de estas dos causales, sin mayor desarrollo o justificación.*

61. *De acuerdo a lo anterior, a través de la sentencia T-101 de 2016, esta Corte estableció que la entidad castrense, al negar una solicitud de retiro voluntario de uno de sus miembros, deberá probar que existe un nexo entre el contexto urgente de seguridad nacional o las condiciones particulares del servicio, y la necesidad de mantener vinculado a un miembro activo en el cuerpo militar respectivo<sup>[29]</sup>. Adicionalmente, en esta misma providencia se determinó que un miembro de la Fuerza Pública no puede ser obligado a permanecer durante "un tiempo amplio e inflexible en el servicio activo". Actuar de manera contraria a lo expuesto, afectaría de manera directa los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libre escogencia de oficio o profesión y al debido proceso administrativo.*

62. *Por tanto, se concluye que el campo de acción de las Fuerzas Militares en materia de desvinculación de sus miembros resulta ser amplio, a causa de que las funciones que cumplen los miembros castrenses se basan en la protección y garantía del interés general y nacional. Sin embargo, dicha amplitud no se puede convertir en actos arbitrarios, por lo que, a la luz del derecho del debido proceso, las actuaciones de las Fuerzas Militares deberán justificarse de manera razonada, exponiéndose razones que sustenten la conexidad entre alguna de las causales de denegación del retiro -según el artículo 101 del Decreto 1790-, y la necesidad de que el miembro permanezca vinculado al cuerpo militar.*

63. *De acuerdo a lo expuesto en la presente sentencia, se evidencia que la Fuerza Aérea Colombiana no ha vulnerado los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de escoger profesión u oficio ni al debido proceso, debido a que la decisión de aceptar su desvinculación a partir del 1º de febrero de 2022, plasmada en el acto administrativo del 23 de febrero del 2021, se fundamentó en las necesidades especiales del servicio, que acusaban su permanencia hasta dicha fecha. Esta circunstancia fue sustentada y probada de manera razonable por parte de la FAC en su actuación administrativa y, posteriormente, en el trámite de la presente acción de tutela. Así, la FAC señaló expresamente a la accionante que, para valorar su solicitud, tuvo como fundamento lo previsto en el artículo 101 del Decreto 1790 de 2000.*

64. *En primer lugar, consta que acompañando la solicitud de retiro presentada por la accionante el día 4 de diciembre de 2020, se ponía de presente lo siguiente: "cualquier decisión que se tome ha cumplido con una serie de requisitos preestablecidos, de aplicación a todos los Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Aérea, analizando las necesidades de la Institución, capacitación recibida, proyección dentro de la Fuerza, tiempo de servicio en la Institución, desempeño, posibilidad de reemplazo a corto plazo, conveniencia del retiro antes de que otro militar supla el cargo, situación administrativa de vacaciones; entre otros, para poder establecer si concurren razones de seguridad nacional o especiales del servicio que requieran la permanencia en actividad del militar, tal y como lo consagra el artículo 101 del*

ya citado Decreto Ley 1790 de 2000.<sup>[30]</sup> Lo anterior, supone que la FAC siguió el procedimiento correspondiente para analizar la solicitud de retiro de la accionante, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 1790 de 2000, por lo que no habría sido una decisión arbitraria ni infundada.

Al revisar el plenario, se evidencia que conforme el artículo 43 de la ley 1791 del 2000 parágrafo 1, establece:

**ARTICULO 43. OBLIGATORIEDAD DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.** *Quienes sean destinados en comisión de estudios en institutos diferentes a los de la Policía Nacional, están obligados a prestar sus servicios a la Institución, por un tiempo mínimo equivalente al doble del que hubieren permanecido en comisión.*

**PARÁGRAFO 1.** *Quienes sean seleccionados por la Policía Nacional para adelantar curso de piloto o técnico de aeronaves, están obligados a prestar sus servicios dentro de la especialidad por un tiempo equivalente al triple de la duración del curso realizado. Tal prestación en ningún caso será inferior a tres (3) años.*

Por lo anterior es evidente que el accionante tenía conocimiento de la norma que limita la facultad unilateral de retiro por razones del servicio y de seguridad nacional, pues este es un presupuesto que, por estar consignado en la ley, debe considerarse conocido por todos aquellos que voluntariamente deciden vincularse a la Policía Nacional. como expresamente lo señala la norma, el retiro voluntario del miembro de la Policía Nacional puede negarse por razones vinculadas con la seguridad nacional y por razones especiales del servicio. Aunque dichas expresiones conceden un marco de discrecionalidad a la autoridad nominadora para establecer cuándo es posible autorizar un retiro voluntario.

**5. RESPECTO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, LIBERTAD DE ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO Y LAS LIMITACIONES PARA LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES.** Es preciso indicar lo reseñado por el máximo tribunal de lo Constitucional en Sentencia T 460 de 2022, así:

47. *El derecho al libre desarrollo de la personalidad, amparado por el artículo 16 de la Constitución Política, constituye la libertad de todo ciudadano para decidir respecto de su plan de vida, sin que medie ninguna intromisión irrazonable, ni presiones de ninguna clase, para que cada individuo pueda escoger y crear un modelo de vida acorde con sus propios intereses, convicciones, inclinaciones y deseos, siempre que se respeten los derechos ajenos y el orden constitucional[18].*

48. *Por otra parte, de acuerdo al artículo 26 de la Constitución Política, toda persona tiene la libertad de escoger profesión u oficio. Esta libertad que la Constitución le concede a los individuos, se traduce en una garantía positiva, y otra negativa. La positiva garantiza que los individuos tengan la posibilidad de decidir cómo emplear su capacidad productiva y de esta manera, decida autónomamente qué oficio, actividad o labor emplear para el desarrollo de su plan de vida[19]. Por otro lado, la garantía en sentido negativo, hace referencia a que nadie podrá ser obligado a ejercer una profesión u oficio determinado, lo cual implica que cada individuo tenga la posibilidad de abandonar o retirarse de un oficio o actividad que ya no satisfaga sus intereses[20].*

49. Ahora bien, esta Corporación también ha indicado que, tanto el derecho al libre desarrollo de la personalidad, como el derecho a la libre escogencia de profesión u oficio no son ilimitados. Por ejemplo, el derecho a la libertad de escoger profesión u oficio, en su sentido positivo, puede ser regulado por el Estado al exigir títulos de idoneidad que garanticen las capacidades de una persona para ejercer cierta profesión.

50. Adicionalmente, la Corte ha sostenido que una limitación legítima al derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como al derecho a la libertad de escoger profesión u oficio, se da cuando se permite “[...]modificar las condiciones de trabajo e, incluso, el derecho a renunciar a un trabajo puede ser limitado por el legislador –con motivos razonables– cuando el trabajo de que se trata compromete directamente los intereses generales [...]”[21]”. En este mismo sentido, se reconoció que “[e]l ejercicio de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de escoger profesión u oficio no pueden ser desconocidos por las autoridades ni por la sociedad. No obstante, también ha precisado que tales derechos no son absolutos, ya que pueden verse limitados, por ejemplo, en el caso de personas que desempeñan funciones que comprometen la realización de los cometidos estatales [...]” [22]. (subrayas fuera de texto)

51. Tal sería el caso de los servidores públicos, quienes, según el artículo 123 de la Constitución, inciso primero, “están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.” En cuanto a la potestad que ostenta el empleador de definir las condiciones de ejercicio de la labor del servidor público, esta Corte en sentencia T-1094 de 2001 sostuvo lo siguiente:

“Ahora bien, en lo que toca con el ejercicio legítimo de esa facultad por parte de los empleadores públicos [...]–la de modificar razonablemente las condiciones laborales de sus trabajadores–, es menester distinguir dos situaciones concretas: i) Las relacionadas con actividades que no comportan el carácter de esenciales ni comprometen directamente funciones propias del Estado, evento en el cual el ejercicio del ius variandi es de aplicación restrictiva, y ii) Las relacionadas con actividades esenciales dentro del cumplimiento de los fines del Estado, caso en el cual el empleador goza de un mayor grado de discrecionalidad o flexibilidad para el ejercicio de esta potestad, precisamente, en razón de la naturaleza de tales actividades y del objetivo social que se persigue con el cumplimiento de las mismas”. (subrayas fuera del texto)

52. Uno de los casos en donde se presentaría un mayor grado de discrecionalidad, es particularmente en el de la reglamentación de las funciones y responsabilidades que deben cumplir los miembros de las Fuerzas Militares[23]. Contrario a la regulación que existe para los servidores públicos civiles, no uniformados[24], sobre las funciones que deben cumplir los militares existe una especial regulación, situación que se deriva del mandato que se les ha impuesto constitucionalmente, el cual se describe en el artículo 217 superior de la siguiente: “mantenimiento del orden público interno, la defensa de la soberanía, de la independencia, de la integridad del territorio nacional y de los principios constitucionales”.

*En atención a lo anterior, se emitió el Decreto Ley 1790 de 2000, por el cual se regula la carrera del personal de Oficiales y Suboficiales de la Fuerzas Militares. En dicho decreto se consagra, en el artículo 101, que la autorización del retiro del servicio se puede negar "cuando medien razones de seguridad nacional o especiales del servicio, que requieran su permanencia en actividad a juicio de la autoridad competente." Esta disposición se basa en el artículo 217 superior, el cual reconoce que se determinará a través de la ley el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio a las fuerzas castrenses. Así, se evidencia que los miembros de las Fuerzas Militares están sometidos a un régimen especial de carrera, al igual que a regímenes especiales de prestaciones sociales y de responsabilidad disciplinaria. Por ende, considerando el impacto nacional, general y de cometido estatal que cumplen las fuerzas castrenses, se les reconoce a éstas un mayor grado de discrecionalidad para delimitar cómo se prestará el servicio por parte de sus miembros, lo que incluye la manera en cómo los miembros de la institución podrán desvincularse.*

56. *Por tanto, es factible concluir que a pesar de que todos los individuos están amparados por los derechos al libre desarrollo de la personalidad y por el derecho a escoger profesión u oficio, dicha autonomía puede ser legítimamente limitada por el Estado cuando las necesidades públicas lo exijan, particularmente, cuando la actividad desplegada por el individuo afecte los intereses generales de la comunidad o se evidencie que las funciones ejercidas comprometen la realización de cometidos estatales, como lo es el caso de los miembros de las Fuerzas Militares.*

57. *Ahora bien, el hecho de que se le permita legítimamente a las Fuerzas Militares determinar la manera en que sus miembros podrán desvincularse de las instituciones, no quiere decir que su ejercicio sea completamente discrecional, ya que deberá basar sus acciones en razones legítimas y comprobables, en atención al derecho al debido proceso, amparado por el artículo 29 de la Constitución.*

En ese orden de ideas, no encuentra este Despacho vulneración alguna a los derechos conculcados por la actora, toda vez que hasta el momento la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO POLICÍA NACIONAL - JUNTA ASESORA PARA EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL se ha ceñido a lo establecido en la norma para el caso de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, pues nótese que para la fecha la solicitud pasó por la dirección de talento humano grupo de retiros y reintegros y verifíco que aun le falta un tiempo de mas de tres años y medio de servicios.

6. Por lo anterior, si el derecho que se aduce conculcado con el proceder de la entidad accionada es el derecho al debido proceso, debe manifestar esta falladora que no evidencia vulneración del mismo, pues ha de tenerse en cuenta que este derecho se encamina a proteger el cumplimiento de los pasos que la ley impone en los procesos judiciales, administrativos y trámites administrativos, así como también protege las formalidades establecidas para cada caso.

Sin embargo, este despacho observa que sí se presenta la vulneración del derecho de PETICION, ya que este se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que en respuesta de fecha GS-2023-079886 del 12 de diciembre de 2023, no realizaron manifestación alguna respecto a la póliza de cumplimiento que trata el artículo 44 de la ley 1791 de 2000, y que fue suscrita por el accionante, tampoco manifestó si esta sufre o no el cumplimiento del tiempo que por ley le corresponde cumplir al accionante y de ser válida las gestiones que se deben realizar para que dicha póliza se haga efectiva.

6.- Finalmente, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

*"i.- Cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido"*

Nótese que el actor no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza este escenario constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales, ya que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – NEGAR POR IMPROCEDENTE** los derechos de DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD y PROFESIÓN U OFICIO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO. –TUTELAR EL DERECHO** de **PETICION**, incoado por **SEBASTIAN PÉREZ BENJUMEA**, en contra de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO POLICÍA NACIONAL – JUNTA ASESORA PARA EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

**TERCERO.** - Con el fin de evitar vulneración de derecho fundamental alguno en el futuro, se **ORDENA** a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO POLICÍA NACIONAL – JUNTA ASESORA PARA EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de **DIEZ (10) DIAS**, si aún no lo ha hecho, emita una respuesta respecto de la póliza de cumplimiento que trata el artículo 44 de la ley 1791 de 2000.

**CUARTO.** - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.** - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:  
Maria Emelina Pardo Barbosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 031 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abfca2fce9af489c0c6208436b580b0df87feb97aa2b9355da0910fa706ed4e**

Documento generado en 02/05/2024 04:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>